

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1887.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES

Circular número 20.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que hasta la fecha no han remitido los estados de los aprovechamientos forestales, que tanto aquellos como los Alcaldes de barrio, Juntas administrativas y vecinos se propongan utilizar en los montes públicos de la provincia, durante el año forestal que ha de empezar en 1.º de Octubre del corriente año y terminar en 30 de Setiembre de 1894, á pesar de haber trascurrido el plazo señalado en la Circular núm. 220, publicada en los Boletines oficiales correspondientes á los días 30 y 31 de Diciembre último y 2 del corriente; he acordado señalar un nuevo é improrrogable plazo de 20 días, empezados á contar desde dos días después de la fecha de inserción de esta circular en el Boletín oficial para que puedan remitir á este Gobierno los mencionados estados, advirtiéndoles que trascurrido que sea dicho plazo

quedarán sin curso cuantos se presenten fuera del mismo.

Encargo á los señores Alcaldes manden fijar edictos en los pueblos, barrios y parroquias de cada distrito municipal, dando á conocer el nuevo plazo concedido, á fin de que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia los interesados.

Santander 25 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular núm. 19.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Dosal y Florez, vecino del pueblo de Tama, Ayuntamiento de Cillorigo, contra una providencia de este Gobierno, que revocó un acuerdo de dicho Ayuntamiento, referente á la alineación señalada para la reedificación de una casa propiedad del D. Angel Dosal.

Santander 24 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La intensidad con que la filoxera invade las mejores zonas vitícolas de la Península, exige la aplicación enérgica é inmediata de las disposiciones dictadas en Real decreto de 30 de Julio del año último. La base de de todas ellas consiste en la creación de estaciones de Ampelografía americana, con objeto de sustituir las vides que sucumben á la enfermedad y pre-

venir con nuevas plantaciones el desarrollo del contagio. Los viticultores cuyos viñedos han sufrido el primer ataque encontrarán así á su alcance el medio de luchar con la plaga, y aquellos á quienes la experiencia avise el peligro, podrán de antemano precaverse y cooperar á la defensa del país, amenazado seriamente en uno de sus elementos más importantes de riqueza.

Pero si la creación de estos Centros es indispensable, su sostenimiento sería imposible si las provincias y Municipios no contribuyesen con los medios establecidos por la ley para la creación de las estaciones centrales y de los campos de experimentación. A este fin se han destinado las cantidades recaudadas en la forma que previene el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera; pero no habiéndose reunido aun cantidades suficientes para el objeto, no puede este Ministerio desarrollar sus medios de acción en la medida necesaria y habrá de limitarse á los recursos ya obtenidos, esperando que las medidas con las cuales va á llevar á la práctica las disposiciones de la ley servirán para excitar el celo de las provincias y de los Municipios.

Entre tanto, es deber de este Departamento allegar todos los medios á su disposición y reunir el personal necesario, con el menor gasto posible y con todas aquellas economías compatibles con la eficacia del servicio, á cuyo efecto se organizarán por el momento tres centros de acción en las regiones de Cataluña, Andalucía y del Noroeste, donde son mayores los estragos causados por la filoxera. Los procedimientos adoptados y que se contienen en las adjuntas disposiciones, demostrarán cual es el sistema que el Gobierno se propone seguir para realizar estos fines.

Y en vista de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se establecen en España tres estaciones de Ampelografía americana para las regiones de Cataluña, Andalucía y Noroeste, que se instala-

rán en Barcelona; Zamora y Granada.

2.º Las estaciones á que se refiere la disposición anterior se organizarán y regirán con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 30 de Julio último en su título 6.º y siguientes.

3.º Las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos de las capitales, ciudades ó villas donde hayan de instalarse las estaciones, facilitarán los locales para los laboratorios químico y micrográfico, así como el campo experimental que para cada una se necesite.

Para la de Cataluña se utilizarán desde luego todos los elementos de que dispone la Granja experimental de Barcelona.

4.º El servicio de cada una de las estaciones se hará por los Ingenieros agrónomos de las respectivas localidades, auxiliados por los Peritos agrícolas, Ayudantes y Capataces de las mismas.

5.º Los gastos que origine la instalación y sostenimiento de estos Centros, se satisfarán con cargo al fondo creado por el art. 12 de la ley de Defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, á cuyo fin se situarán en el Banco de España todas las cantidades que por dicho concepto se recauden en cada una de las sucursales de las provincias.

6.º Se invitará á las Diputaciones y Ayuntamientos de Zamora y Granada para que en el plazo de diez días pongan á disposición de este Ministerio locales suficientes para la instalación de los laboratorios y el terreno necesario para campos de experiencias, proponiéndolo al efecto al Ingeniero Jefe del distrito agronómico respectivo, que informará acerca de sus condiciones.

7.º En el caso de que las Corporaciones provinciales de Zamora y Granada no acudieran al llamamiento á que se refiere la disposición anterior, se instalarán las estaciones en los locales y terrenos más adecuados que ofrezcan los Ayuntamientos de las ciudades y villas interesadas en la repoblación de sus viñedos.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1893.

MORET.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 22 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

La situación de excedencia á que se refiere el art. 35 de la vigente ley de Presupuestos fué una necesidad impuesta por la reduccion del personal de Tribunales y Juzgados acordada por las Cortes, no siendo imputables, por tanto, las consecuencias de aquella medida á los funcionarios declarados excedentes, en virtud de la reorganizacion llevada á cabo por el Real decreto de 16 de Julio último. Por el contrario, la autorizacion que concede la Real orden de 2 de Agosto siguiente para que puedan permanecer en aquella situacion los que lo soliciten, es una gracia otorgada al fun-

cionario que por propia voluntad desea apartarse temporalmente del servicio activo, y á favor del que ni puede declararse haber de una excedencia que nadie le impone, ni abono de un tiempo que rehusa servir; menos aun teniendo en cuenta que estos beneficios perjudicarian, no solo al Erario público, sino á los demás funcionarios que los obtienen mediante el servicio efectivo que prestan.

En su virtud, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que las declaraciones de excedencia que se hicieren á solicitud de los interesados, conforme á la Real orden de 2 de Agosto último, lo sean sin haber alguno y sin abono del tiempo que permanezcan en esa situacion, cuya medida será aplicable desde esta fecha á todos los funcionarios que hubieren sido declarados excedentes á su instancia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

MONTEÑO RÍOS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Enero.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ANUNCIO.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores voluntarios de las zonas de Cabuérniga, Potes y San Vicente de la Barquera, y las de Agentes ejecutivos de las de esta capital, Cabuérniga, Castro-Urdiales, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Santoña y Villacarriedo, se invita á todos los que quieran optar á dichos cargos, para que presenten sus solicitudes en esta oficina dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, entendiéndose que para entrar en posesion de las mencionadas plazas es condicion indispensable su afianzamiento con las cantidades que á continuacion se determinan y que pueden consistir:

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, excepto los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable que serán admitidos por todo su valor nominal.

3.º En fincas rústicas, cualquiera que sea el término en que radiquen.

Y por último, en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Para el desempeño de los referidos cargos, percibirán como premio los Recaudadores voluntarios de la zona de Cabuérniga el 2.80 por 100 de las cantidades que haga efectivas, y el 2.40 por 100 los de las de Potes y San Vicente de la Barquera, y los Agentes ejecutivos los recargos que expresa la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

DESTINOS.	ZONAS RECAUDATORIAS.	Fianzas que se exigen — Pesetas.
Recaudador voluntario	Cabuérniga	9500
Idem	Potes	12500
Idem	San Vicente de la Barquera	12100
Agente ejecutivo	Cabuérniga	1000
Idem	Castro-Urdiales	700
Idem	Laredo	1100
Idem	Potes	1300
Idem	Ramales	700
Idem	Reinosa	1900
Idem	San Vicente de la Barquera	1200
Idem	Santoña	2200
Idem	Villacarriedo	1800
Idem	Santander	12900

Santander 20 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda: P. I., Julio A. Voz.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

AMPLIACION DEL EJERCICIO ECONÓMICO DE 1891-92.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1892 A 1893.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1892 á 93 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	72893	53
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	32571	52
Cargo	105465	05
Data por pagos verificados en igual trimestre	22009	04
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	83456	01

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en tres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	47201	01	179	70	47380	71
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	236719	26	231	25	236950	51
4 Beneficencia	67907	32	15896	55	83803	87
5 Instruccion pública	226	78	226	78	453	56
6 Correccion pública	1223	13	766	23	1989	36
7 Extraordinarios	29652	04	388	50	30040	54
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	27366	61	186	68	27553	29
10 Recursos á cubrir el déficit	1387296	53	2181	32	1389477	85
11 Reintegros	117574	47	»	»	117574	47
12 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	76512	22	12514	51	89026	73
Cargo	1991679	37	32571	52	2024250	89
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	206078	95	1347	11	207426	06
2 Policía de seguridad	105686	72	513	50	106200	22
3 Policía urbana y rural	127153	94	715	25	127869	19
4 Instruccion pública	48497	98	»	»	43497	98
5 Beneficencia	193002	76	18	»	193020	76
6 Obras públicas	142774	54	1154	62	143929	16
7 Correccion pública	8527	95	10436	81	18964	76
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas	966958	58	803	50	967761	08
10 Obras de nueva construccion	38000	»	»	»	38000	»
11 Imprevistos	39602	11	137	56	39739	61
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	36641	41	6877	75	43519	16
14 Devoluciones	290	18	»	»	290	18
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	5570	72	»	»	5570	72
Data	1918785	84	22009	04	1940794	88

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 31 de Diciembre de 1892.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santander á 31 de Diciembre de 1892.—El Contador, Luis Zumelzu.—V.º B.º—El Alcalde, F. Lavin Casalis.

Anuncios oficiales.

Recaudacion de contribuciones de la zona de Torrelavega.

La cobranza de las cuotas por las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas correspondientes al tercer trimestre del ejercicio corriente, se llevará á efecto en los Ayuntamientos que componen esta zona en los dias del próximo mes de Febrero que á continuacion se expresan:

- Molledo 6, 7 y 8.
 - Bárcena 3 y 4.
 - Arenas 9, 10 y 11.
 - Anievas 13 y 14.
 - Cieza 15 y 16.
 - San Felices 3, 4 y 5.
 - Corrales 6, 7 y 8.
 - Torrelavega 3, 4, 5 y 6.
 - Cartes 7 y 8.
 - Polanco 10 y 11.
 - Reocin 3, 4 y 5.
 - Santillana 6, 7 y 8.
 - Suances 9, 10 y 11.
 - Miengo 3 y 4.
- Molledo 20 de Enero de 1893.—El Recaudador, Eduardo Cortés.

Recaudacion de contribuciones de la zona de Sanioña.

Tercer trimestre de 1892-93.
Itinerario de los dias de recaudacion del referido trimestre.
Argoños 15 de Febrero.
Arnuero 3 y 4.

- Bárcena de Cicero 3, 4 y 5.
- Bareyo 10 y 11.
- Entrambasaguas 8 y 9.
- Escalante 18 y 19.
- Hazas en Cesto 10 y 11.
- Liérganes 15, 16 y 17.
- Miera 1, 2 y 3.
- Marina de Cudeyo 1 y 2.
- Medio Cudeyo 5, 6 y 7.
- Meruelo 7 y 8.
- Noja 5 y 6.
- Rivamontan al Mar 3 y 4.
- Rivamontan al Monte 10 y 11.
- Riotuerto 20 y 21.
- Penagos 8 y 9.
- Santona 16 y 17.
- Solórzano 6 y 7.
- Santander 22 de Enero de 1893.—El Recaudador, José de Casuso.

Ayuntamiento de Ruiloba

Durante los dias 3, 4 y 5 del próximo Febrero, tendrá en el sitio y horas de costumbre la cobranza de la contribucion territorial é industrial de este distrito, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio. Lo que se hace público, para conocimiento de los contribuyentes.
Ruiloba 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pablo de la Riva Bedoya.

Ayuntamiento de Comillas.

Don Vicente Carranceja y Balbás, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Comillas. Por medio del presente se cita al mozo Joaquin Darroca San Sebastian, nacido en esta villa el diez y nueve

de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, hijo de Santos y Manuela, cuyo actual paradero se ignora, para que el dia veinte y nueve del corriente y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala capitular de este Ayuntamiento, donde se verificará la rectificacion del alistamiento en que aparece incluido con arreglo á lo dispuesto en el caso quinto del artículo cuarenta de la ley, á fin de que pueda alegar lo que á su derecho convenga, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Comillas 20 de Enero de 1893.—El Alcalde, Vicente Carranceja.

Ayuntamiento de Camargo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto por el término de quince dias, para que los vecinos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, el presupuesto adicional refundido del actual ejercicio, entendiendo que pasado que sea el plazo señalado no se admitirá ninguna reclamacion.
Camargo 21 de Enero de 1893.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

El presupuesto adicional de 1892 á 93 aprobado por la corporacion, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría por término de quince dias, cual previene la ley, á contar desde el dia de la fecha, con el fin de

que examinado por cuantos gusten, puedan presentar las reclamaciones que pudieran convenirles.

San Felices 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Enrique G. Rivero.

Edicto.

El Ayudante de Marina del distrito de Suances,

Hace saber: Que habiendo sido hallada en la playa perteneciente á este puerto denominada Callejo el dia diez y ocho del corriente, una pieza maderá de pino, que mide cuarenta y cuatro piés de largo y diez y ocho pulgadas de ancho y lo mismo de alto, sin que contenga marca ni número.

Por lo tanto, el que se considere con derecho á dicha pieza de madera, puede presentar su reclamacion en forma en esta Ayudantia dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha.

Suances 19 de Enero de 1893.—Pedro Abad.

Ayuntamiento de Arredondo.

Ignorándose la residencia del mozo Eusebio Ortiz y Ortiz, hijo de Anacleto y de Sinforosa, que nació en este pueblo el dia 14 de Setiembre de 1874, por lo que se halla alistado en él para el reemplazo del ejército en el corriente año, con arreglo al caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento, se le cita por el presente edicto para que comparezca ante este Ayuntamiento durante el período de

- 13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administracion, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.
- 14. Costureras y oficialas de modista.
- 15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
- 16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
- 17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.
- 18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
- 19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.
- 20. Enfermeros.
- 21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piasos.
- 22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exencion en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa	13
21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal	31
22. Vendedores de objetos de platería	96
23. Vendedores de relojes de todas clases	70
24. Vendedores de platería y joyería	270
25. Vendedores de objetos de perfumería	26
26. Vendedores de obra de ferretería ó cu-chillería	20
27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes	20
28. Vendedores de obras de hojalatería, la-tonería, velonería y calderería	20
29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país	96
30. Vendedores de paño basto, mantas lla-madas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, ba-yetas, medias, gorros ó ropa ordinaria	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país	70
32. Vendedores de pólvora	26
33. Vendedores de quincalla	34
34. Vendedores de sal al por menor	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las esta-ciones ó al pié de los wagones	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, boti-nes y zapatos	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías	28
38. Vendedores de jamones y embutidos	34
39. Vendedores de pan	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, se-da y algodón	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros	22
43. Vendedores de abanicos	22
44. Vendedores de bastones	20

rectificación del alistamiento, que terminará el día 11 de Febrero próximo; pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente a su falta de presentación.

Arredondo 18 de Enero de 1893.—
El Alcalde, J. de Herran.

Ayuntamiento de Santander.

Como representante del Ayuntamiento Alfoz de Lloredo, hago saber: Que los días designados para la recaudación del tercer trimestre de la contribución territorial, industrial y minas-cánon son los días 18, 19 y 20 del próximo mes de Febrero.

Santander 20 de Enero de 1893.—
Manuel Diaz.

Ayuntamiento de Miengo.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, base del reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1893-94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Municipio las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, hasta fin de este mes.

Miengo 20 de Enero de 1893.—
El Alcalde, Francisco Piélagos.

Recaudación de contribuciones de la zona de Laredo.

La cobranza de la contribución territorial, industrial y minas, corres-

pondiente al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en la forma siguiente:

Ayuntamiento de Liendo 1 y 2 del entrante Febrero.
Laredo 3, 4 y 5.
Voto 6, 7 y 8.
Limpias 9 y 10.
Ampuero 11, 12 y 13.
Colindres 15 y 16.
Laredo 20 de Enero de 1893.—Olea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben a la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Enero a Diciembre de 1892.

	Pesetas.
Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Anievas.	10 40
Arenas.	10 80
Argoños.	5 30
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabazon de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabréniga.	1 80
Camaleño	11 30
Camargo	1 60
Campó de Yuso.	2 80
Castro-Urdiales.	7 10
Cillorigo.	2
Colindres	5 40
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50

Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hernandad Campó de Suso.	18 80
Herrerías	1 70
Lamason.	13 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	19 90
Luenta	2 10
Luena	4 80
Marina de Cudeyo	11 80
Mazcuerras.	7 30
Miera	8 20
Molledo.	1 60
Noja.	3 20
Penarrubia.	10 40
Pesaguero	6 60
Pesquera	7 80
Pielagos	22 60
Polaciones.	6 60
Puente-Viesgo	4 70
Rasines	4 50
Beinosá	7 20
Reocin.	3 30
Rionansa	8 70
Riotuerto	4 40
Rivamontan al Mar.	1 40
Rivamontan al Monte	9 80
Ruente.	9 20
Ruesga	7
Ruiloba	9 60
San Miguel de Aguayo	1 60
San Pedro del Romeral	1 80
San Roque de Riomiera.	1 70
Santa Cruz de Bezana	1 90
Santa María de Cayón	6 50
Santiurde de Reinosa	1 60
Santiurde de Toranzo	1 30
Santoña	3 10
S. Vicente de la Barquera	3 90
Suances	4 30
Torrelavega	5 90
Tudanca	5 30
Udías	2 40
Valdeprado.	6 40
Vega de Liébana	1 70

Vega de Pas 1 70
Villafufre 10 90
Villaverde de Trucíos 7
Voto 1 40
Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubier- to, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

PERRO MUY HERMOSO.

Se ha perdido uno de raza mastin, con cabeza igual á los de presa, de color canela, tiene unos 80 centímetros de altura y unos 30 centímetros de ancho de pecho; contesta al nombre de «Tigre».

Quien lo traiga á don José Mac-
Lennan, al Astillero, será bien gra-
tificado. 27

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos a dicha oficina.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año	64
49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.	44
50. Juego de billar romano y demás que se le asemejen	34

Nota. Los industriales comprendidos en la Sección primera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talarario mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento, quedan exentos del pago de la Contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de ofi-

cios se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.
3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.
4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
5. Aserradores.
6. Asociaciones de matriculados de Marina, que se ocupen en los puertos en la carga y descarga de los buques.
7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos; sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.ª

11. Cardadoras á mano.
12. Contratos de la Recaudación de Contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas, con los Ayuntamientos para el alumbrado público.